

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA AL CAPÍTULO VI DE LA LEY N° 7530 “LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS” DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA SU ARMONIZACIÓN CON LA LEY N° 7317 “LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE”, DE 07 DE DICIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**

**PRISCILLA VINDAS SALAZAR  
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS  
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N°25.377**

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA AL CAPÍTULO VI DE LA LEY N°7530 “LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS” DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA SU ARMONIZACIÓN CON LA LEY N°7317 “LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE”, DE 07 DE DICIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N°25.377**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el expediente legislativo N°. 18.676 “MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO VI DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, N°7530 DEL 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS PARA SU ARMONIZACIÓN CON LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY N°7317 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1992, REFORMADA POR LA LEY 9106 (INICIATIVA POPULAR)” y tiene como finalidad subsanar los problemas relativos a los aspectos técnicos identificados en dicho expediente para armonizar la Ley N° 7530 “Ley De Armas Y Explosivos” de 10 de julio de 1995 Y Sus Reformas, con la Ley N°7317 “Ley De Conservación De La Vida Silvestre”, de 07 de diciembre de 1992 y sus reformas.

La Ley N.º 9106 del 20 de diciembre del 2012, presentada directamente por más de 177 mil ciudadanos y ciudadanas a través del mecanismo de iniciativa popular, introdujo importantes modificaciones a la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*, Ley N.º 7317 de 7 de diciembre de 1992. Dentro de los cambios más significativos realizados por esta reforma, se encuentra la prohibición absoluta de la cacería deportiva en el territorio nacional, por tratarse de una actividad cruel e insostenible que no es compatible con los objetivos de protección y manejo sostenible de la fauna silvestre.

A partir de esta decisión legislativa, aprobada en el Plenario legislativo por unanimidad de votos y con abrumador respaldo ciudadano, ya no es posible otorgar

en nuestro país licencias para la cacería deportiva, porque sencillamente esta actividad pasó a ser ilegal.

En este sentido, es necesario resolver la antinomia existente y armonizar las regulaciones contenidas en la *Ley de Armas y Explosivos* (N.<sup>o</sup> 7530) sobre el otorgamiento de permisos para el uso de armas con fines de cacería deportiva, con el marco jurídico establecido en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre que prohibió expresamente dicha práctica.

La Ley de Armas vigente establece en su Capítulo VI las normas aplicables para la obtención de licencias destinadas la portación y el uso de armas con fines de cacería deportiva, así como otras regulaciones relacionadas con dicha actividad, como la autorización a personas menores de edad a utilizar armas con fines de caza deportiva.

Evidentemente, a partir de la prohibición absoluta de la cacería deportiva en Costa Rica todas estas regulaciones han perdido actualidad y razón de ser. Mantener su vigencia introduciría una contradicción en nuestro ordenamiento jurídico que podría facilitar la comisión de actividades ilícitas y la vulneración del nuevo marco normativo para la protección de la fauna silvestre. Solo se justifica portar armas para fines lícitos. Si la cacería deportiva es ilegal, no se justifica que a ninguna persona se le otorguen licencias para usar armas con tal objetivo. Para otros usos lícitos, están los demás tipos de licencia regulados en la legislación vigente.

Por ello, la presente iniciativa pretende eliminar de la Ley de Armas, propiamente en su capítulo VI, lo ya superado respecto a la cacería deportiva, limitando dicho capítulo únicamente a la autorización de armas con fines deportivos.

Al mismo tiempo, se realizan modificaciones menores en la redacción de varios artículos del mismo Capítulo VI de la Ley de Armas y Explosivos, con el fin de facilitar su lectura y evitar ambigüedades, de conformidad con las recomendaciones

---

del Departamento de Servicios Técnicos emitidas en el expediente previo al presente.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA AL CAPÍTULO VI DE LA LEY N.<sup>o</sup> 7530 “LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS” DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA SU ARMONIZACIÓN CON LA LEY N.<sup>o</sup> 7317 “LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE”, DE 07 DE DICIEMBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se modifica el capítulo VI de la Ley N.<sup>o</sup> 7530, “Ley de Armas y Explosivos”, de 10 de julio de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“CAPÍTULO VI**  
**ARMAS PARA TIRO**

**Artículo 60.- Armas para deportistas.** Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro, para poseer en su domicilio y para portar con el respectivo permiso son:

- a) Pistolas, revólveres y rifles calibre 22" de fuego circular.
- b) Pistolas y revólveres hasta de calibre 38", con fines de tiro olímpico o de competencia.
- c) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de calibre superior a 12" (18.5mm).
- d) Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados anteriormente, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- e) Rifles de alto poder, de repetición, de funcionamiento semi-automático, excepto carabinas calibres 30", fusiles mosquetones y carabinas calibres 223", 7 y 7.62 mm y fusiles "Garand" calibre 30".
- f) Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales nacionales o internacionales de tiro en las diferentes modalidades.

**Artículo 61.- Alcances del permiso de inscripción.** El permiso de inscripción de armas permitidas para el tiro al blanco o al plato, faculta al portador para utilizar las armas, exclusivamente, para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes.

**Artículo 62.- Cantidad de armas permitidas.** Toda persona física podrá inscribir más de tres armas destinadas al tiro al blanco o al plato, aunque sean del mismo calibre.

**Artículo 63.- Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros.** Los extranjeros que temporalmente ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas de tiro podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros libres del pago de derechos.

También podrán ingresar al país, temporalmente, hasta con cuatro armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas de tiro; pero, deberán informarlo a las autoridades aduaneras, en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y las demás características de las armas en el respectivo pasaporte y darán aviso de ello al Departamento.

Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión.

**Artículo 64.- Permisos a menores.** Las personas mayores de catorce años, pero menores de dieciocho, podrán usar armas de tiro al blanco, exclusivamente para la práctica de esos deportes, cuando los acompañe un adulto autorizado.

---

**Artículo 65.- Importación de municiones para socios de clubes.** La labor de recargar munición con finalidad deportiva no se considerará fabricación.

No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Departamento.

**Artículo 66.- Registro de clubes y asociaciones.** Los clubes y las asociaciones de deportistas de tiro, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán estar registrados en el Departamento y deberán cumplir con los requisitos que establece el reglamento.”

Rige a partir de su publicación.

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Jesús Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Antonio José Ortega Gutiérrez

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Ariel Robles Barrantes

**Diputados y Diputadas**